



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01135-2018-PA/TC  
LIMA  
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES  
V&E SAC

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Construcciones e Inversiones V&E SAC contra la resolución de fojas 208, de fecha 17 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de febrero de 2016 (f. 108), la recurrente promovió el amparo de autos pretendiendo la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo promovido por doña Nérida Lucía Cossio Quispe contra ella, el árbitro don Alberto Vásquez Ríos y la Asociación de Comerciantes Santa Lucía (Expediente 23244-2012):
  - Resolución 9, de fecha 18 de noviembre de 2013 (f. 48), expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que (i) declaró fundada la demanda; (ii) nulos el laudo arbitral de fecha 19 de setiembre de 2012 y la resolución que lo declaró consentido; (iii) nulas la anotación registral de demanda arbitral (Asiento D00002) y la inscripción registral de la dación en pago (Asiento C00001) en la Partida 43504398; y (iv) ordenó la renovación del acto lesivo respetando los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y de propiedad de doña Nérida Lucía Cossio Quispe.
  - Resolución 10, de fecha 12 de octubre de 2015 (f. 130), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9.
2. Alega que doña Nérida Lucía Cossio Quispe, antes de acudir a la vía constitucional, se apersonó al proceso de ejecución de laudo arbitral solicitando su inejecutabilidad (Expediente 8677-2012); además, promovió un proceso de nulidad de acto jurídico (Expediente 6961-2012) y otro de ineficacia de acto jurídico (Expediente 21687-2012). Así, con dicha actividad procesal demostró que existían otras vías igualmente satisfactorias para la protección de los derechos que pretendía reivindicar en el amparo subyacente. Sostiene también que doña Nérida Lucía Cossio Quispe no podía ser considerada como tercera, pues integra la Asociación de Comerciantes Santa Lucía, la cual participó en el arbitraje y, luego, en el proceso judicial de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01135-2018-PA/TC  
LIMA  
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES  
V&E SAC

ejecución de laudo arbitral. Igualmente, refiere que doña Nérida Lucía Cossio Quispe no acreditó su supuesta propiedad, porque según el documento que presentó habría adquirido la tienda 702 de la Asociación de Comerciantes Santa Luisa el 16 de enero de 1991; sin embargo, según los Registros Públicos la asociación adquirió la propiedad de la citada tienda recién el año 1997. Por último, afirma que el documento presentado por doña Nérida Lucía Cossio Quispe es falso y que ello es objeto de un proceso penal. Denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

3. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2016 (f. 172), el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda con el argumento de que el juez constitucional de primer grado determinó que doña Nérida Lucía Cossio Quispe sí tiene la condición de tercero ajeno al convenio arbitral, ha acreditado ostentar un derecho de propiedad y este ha sido afectado por el laudo.
4. A su turno, mediante auto de vista de fecha 17 de enero de 2018 (f. 208), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la improcedencia de la demanda. La instancia de revisión sustenta su decisión en que la empresa Construcciones e Inversiones V&E SAC pretende la revisión de lo resuelto en el primer amparo.
5. Este Tribunal no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Así, debe tenerse presente que doña Nérida Lucía Cossio Quispe promovió el amparo subyacente alegando ser propietaria de la tienda 702-D, ubicada en el séptimo piso de la Galería Santa Lucía (Prolongación Gamarra 756, distrito de La Victoria), pese a lo cual no fue comprendida en el arbitraje promovido por la empresa recurrente contra la Asociación de Comerciantes Santa Lucía y se le impidió ejercer su defensa. Al contestar la demanda la recurrente cuestionó la propiedad alegada sosteniendo que se incurre en falsedad (f. 50).
7. Siendo ello así, corresponde admitir a trámite la demanda de autos, para que en el decurso del proceso se determine si las sentencias de mérito expedidas en el proceso de amparo subyacente han absuelto los argumentos de la empresa Construcciones e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01135-2018-PA/TC  
LIMA  
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES  
V&E SAC

Inversiones V&E SAC, referidos a la propiedad invocada por doña Nérida Lucía Cossio Quispe, porque esta sustenta no solo su interés para intervenir en el aludido arbitraje, sino también su legitimidad para acudir a la vía constitucional. Dicho de otro modo, si las sentencias de mérito han analizado detenidamente —no solo enumerando los documentos privados anexados a la demanda subyacente o citando normas legales cuya interpretación y aplicación le corresponde al juez ordinario— si la titularidad del derecho de propiedad invocada es cierta y no se fundamenta en hechos susceptibles de controversia.

8. Así las cosas, aun cuando la empresa recurrente denuncia la violación de su derecho de defensa, este Tribunal Constitucional considera que los hechos descritos en autos en realidad están referidos al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por tanto, corresponde admitir a trámite la demanda, con el objeto de que la judicatura constitucional determine lo señalado en el fundamento 7 *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de vista de fecha 17 de enero de 2018 (f. 208), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **NULA** la resolución de fecha 20 de junio de 2016 (f. 172), expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Disponer que se admita a trámite la demanda de amparo y continúe el proceso conforme corresponda de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL